



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 021-2026

RECURRENTE: CONSTRUCTORA JEEM, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°014-2026-JCT del 5 de febrero de 2026, emitida por el **MUNICIPIO DE BOQUERÓN (JUNTA COMUNAL DE TIJERAS)**, mediante la cual se adjudicó el Acto Público No. 2025-5-27-02-04-LP-000003

MAGISTRADA PONENTE: ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA

RESOLUCIÓN No.016-2026-Pleno/TACP de 24 de marzo de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, se creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer, en única instancia, de los recursos de impugnación presentados en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

El 15 de diciembre de 2025, el Municipio de Boquerón, Junta Comunal de Tijeras, convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el acto de selección de contratista para la Licitación Pública N°2025-5-27-02-04-LP-000003, para la **"CONSTRUCCIÓN DE ACERAS EN EL CORREGIMIENTO DE TIJERAS"**.



El precio de referencia se estableció en setenta y seis mil doscientos treinta balboas con 00/100 (B/. 76,230.00), y se dispuso como fecha y hora para la presentación de propuestas el día 23 de diciembre de 2025, hasta las 9:00 a.m.

Según lo dispuesto en el acta de apertura de propuestas publicada el 24 de diciembre de 2025, el citado procedimiento contó con la participación de los siguientes proponentes:

RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
4-246-644	Moises Quiel Construcciones	22-12-2025 04:39 p. m.	B/. 74,900.86
155685105-2-2019	CONSTRUCTORA JEEM, S.A.	22-12-2025 06:55 p. m.	B/. 70,222.22
965192-1-528767	Torres s a	22-12-2025 07:47 p. m.	B/. 67,517.00
4-726-1846	Multiservicios G&G	23-12-2025 05:52 a. m.	B/. 74,672.09
155727467-2-2022	Corporación R&M	23-12-2025 08:21 a. m.	B/. 71,743.50

Posteriormente, el día 30 de diciembre de 2025, se publicó el informe de la Comisión Verificadora No. 1, en el que se recomienda la adjudicación del acto público No. 2025-5-27-02-04-LP-000003, a la empresa **CORPORACIÓN R&M**, cuyo precio ofertado fue de setenta y un mil setecientos cuarenta y tres balboas con 50/100 (B/.71,743.50), por ser la empresa que, a criterio de la Comisión, cumplía con los requisitos del pliego de cargos.

De la revisión del portal electrónico “PanamaCompra”, se colige que, **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, el día 12 de enero de 2026, interpuso una acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (**DGCP**) en contra del informe de verificación No. 01 de fecha 30 de diciembre de 2025.

Luego de los trámites correspondientes, la **DGCP**, por medio de la Resolución N° DS-DF-082-2026 de 21 de enero de 2026, en su parte resolutive ordenó anular parcialmente el Informe de la Comisión Verificadora No.1 publicado el día 30 de diciembre de 2025, dentro del Acto Público No. 2025-5-27-02-04-LP-000003, y a su vez, mediante la misma Comisión Verificadora, realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por el proponente **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, a efecto de que se verificara el cumplimiento del punto N° 5 de Otros Requisitos el Pliego de Cargos Electrónico, correspondiente a la presentación de: “*Certificación Financiera*” *Los proponentes deberán adjuntar una carta de certificación financiera, que certifique que cuenta con un mínimo de CINCO (5) cifras altas, que garantice la cobertura de la obra. (Formulario Adjunto).*

En cumplimiento de dicho dictamen, la comisión verificadora emitió un nuevo informe de verificación parcial de la propuesta de **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, el cual fue publicado el 26 de enero de 2026, en el Sistema Electrónico “PanamaCompra”.

En el mismo, los integrantes de la comisión verificadora reiteraron su decisión de recomendar que el acto público se adjudicara a la empresa **CORPORACIÓN R&M**, porque, a su criterio, la propuesta de la empresa **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, no cumplía con los requisitos del pliego de cargos.

En consecuencia, mediante Resolución 014-2026-JCT- del 05 de febrero de 2026, el Departamento de Compras, de la Junta Comunal de Tijeras, del Municipio de Boquerón, adjudicó el Acto Público a la empresa **CORPORACIÓN R&M**, atendiendo a la recomendación que le hiciera la comisión verificadora, resolución publicada en



el Sistema Electrónico "PanamaCompra", el día 05 de febrero de 2026.

Contra ese acto administrativo, el proponente **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, mediante apoderado legal interpuso formal recurso de impugnación ante la Secretaría General del Tribunal, el día 13 de febrero de 2026, acompañado de la Fianza de Impugnación No. 04-09-66763-0 de 9 de febrero de 2026, según consta en la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación e Informe Secretarial, publicadas en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", respectivamente.

En virtud de lo anterior, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 22 de 2006, se admitió el recurso de impugnación presentado, mediante la Resolución No. 016-2026/TACP de 13 de febrero de 2026 (Admisión), publicada el 19 de febrero de 2026, en el sistema Electrónico "PanamaCompra".

Del recurso de impugnación presentado se dio traslado a la entidad licitante, a fin de que rindiera un informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente, el cual fue publicada en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", el 24 de febrero de 2026. Dicho esto, corresponde hacer un recuento de los argumentos y las pretensiones esbozadas por el recurrente en su escrito de impugnación.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo, esgrimiendo en su escrito de impugnación entre otros, los siguientes argumentos:

1. El Criterio en la cual la comisión verificadora basa su argumento para desestimar por segunda ocasión nuestra propuesta carece de sustento técnico y jurídico, ésta basa su argumentación en una apreciación que excede el formalismo del documento, queriendo verificar la "Certificación Financiera" en base a un formulario y no en base a su contenido, según la resolución No. 014-2026-JCT del 05 de febrero de 2026, incumplimos según su apreciación en:

"1. El proponente no cumple con este requisito, ya que el documento no está firmado, y no mantiene datos del acto público."

Seguidamente continúan indicando lo siguiente:

"Para la verificación de esta información, se realiza una llamada al banco de referencia en la carta y explican que, para firmar el documento, el proponente simplemente debe acercarse a cualquier sucursal, solicitar la firma del documento y la implementación de los datos adicionales, para su debida formalidad."

2. Que la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante Resolución No. DS-DF-082-2025, señaló lo siguiente:

"...

Los formularios, particularmente para este caso "carta de certificación financiera", constituye una mera guía. El cumplimiento viene a estar dentro del contenido. Dicho de otra manera, el cumplimiento es constar o corroborar o validar que nuestra representada en efecto cuenta con la capacidad financiera solicitada, cinco (5) cifras altas.



Finalmente, la dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), resuelve lo siguiente:

PRIMERO: ANULAR PARCIAL el informe de la Comisión Verificadora No. 1 publicado el día 30 de diciembre de 2025, dentro del acto público N° 2025-5-27-02-02-LP-000003, convocado por el MUNICIPIO DE BOQUERON, bajo la descripción "CONSTRUCCIÓN DE ACERAS EN EL CORREGIMIENTO DE TIJERAS" con un precio de referencia de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 76,230.00).

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante el que proceda, a través de la MISMA COMISIÓN VERIFICADORA, a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por el proponente CONSTRUCTORA JEEN, S.A., a efectos que se verifique el cumplimiento del punto N°5 de Otros Requisitos del Pliego de Cargos Electrónico atendiendo a la directrices emanada de esta resolución, con el objeto que se emita un nuevo Informe Parcial dentro del término que establece el artículo 69 Lex Cit y se siga el procedimiento establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 53 de 2020, motivado de manera clara las razones en las que sustentan su dictamen.

...

3. Una vez levantada la suspensión del acto público No. 2025-5-27-02-04-LP-000003, la entidad en efecto indica realizó llamada al banco de la referencia, a saber:

Que el día 26 de enero de 2026 se reúne la Comisión Verificadora para evaluar parcialmente la propuesta de CONSTRUCTORA JEEM, S.A., y mediante informe publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas ese mismo día, se determina que: 1. El proponente no cumple con este requisito, ya que el documento no está firmado, y no mantiene los datos del acto público. Para la verificación de esta información, se realiza una llamada al banco de referencia en la carta y explican que, para firmar el documento, el proponente simplemente debe acercarse a cualquiera de las sucursales, solicitar la firma del documento y la implementación de los datos adicionales, para su debida formalidad. Por otro lado, los demás proponentes que colocaron esta carta emitida de forma digital, sin firma, adicionaron otra carta de referencia bancaria, donde si se formalizo la firma del documento y la edición de los datos del acto público Como se solicita en el pliego de cargos digital y adjunto.

La entidad, claramente indica realizar una llamada al banco de la referencia, y esta obvia totalmente lo resuelto e indicado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), sobre verificar la versadidad (sic) de la "carta de certificación financiera" bajo (ref. 12-2025-20164) y corroborar que se dispone de la capacidad financiera que ha sido solicitada.

La entidad, muy por el contrario, como bien hemos subrayado se limita a consultar si la "carta de certificación bancaria" puede o no ser firmada, y según esta entidad al poder ser firmada, estamos automáticamente incumpliendo.

Un criterio muy formalista y conveniente, esta comisión obvia totalmente lo indicado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Resolución No. DS-DF-082-2026, también pierde de vista que esta entidad bancaria debidamente regulada por la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP), permite el uso de banca en línea para la emisión de carta de referencia bancaria, <https://www.bgeneral.com/tutoriales/como-solicito-cartas-de-referencia-en-el-app/> y que esta no requiere firma, por parte del banco y que la misma puede ser validada a través de su referencia, que para este caso sería (ref. 12-2025-20164).



Panamá, 22 de diciembre de 2025

Señor
HR ALBERTO JURADO ROSALES
JUNTA COMUNAL DE TIJERAS
Ciudad

Estimado señor HR ALBERTO JURADO ROSALES JUNTA COMUNAL DE TIJERAS:

Reciba un cordial saludo en nombre de Banco General.

A solicitud de CONSTRUCTORA JEEM, S.A. con RUC No. 155685105 - 2 - 2019 D.V. 79, certificamos que mantienen un producto o servicio vigente desde noviembre de 2019 en el Banco.

Actualmente, CONSTRUCTORA JEEM, S.A. mantiene en nuestra institución:

Dos (2) cuenta(s) de ahorros, con saldo promedio de seis (6) cifras bajas.

De requerir información adicional, y con la debida autorización de nuestro cliente, con mucho gusto le atenderemos.

Atentamente,

Banco General



El contenido de esta nota es estrictamente confidencial y se expide por gestión y autorización expresa de la parte interesada y no implica responsabilidad alguna para Banco General, S.A., subsidiarias, afiliadas, directores, accionistas ni colaboradores. Esta carta no requiere firma. El contenido de esta nota solo puede confirmarse dentro de un término de 90 días contados a partir de la fecha de esta nota y en día hábil, comunicándose al (507) 800-5000 o (507) 300-5000 de Atención al Cliente de Banco General, suministrando el número de referencia indicado en esta nota. Cualquier información adicional será suministrada previa autorización del cliente.



Ref.12-2025-20164

Página 1 de 1

Es notorio que en ningún momento la comisión verificadora ha querido validar correctamente el requisito de "certificación financiera", cuya validación era simplemente corroborar que cumplimos con el objeto del punto cinco (5) de otros requisitos del pliego de cargo "certificación financiera" con:

- **Un mínimo de CINCO (5) cifras altas, que garantice la cobertura de la obra.**

Muy por el contrario, y su apreciación excesivamente formalista la entidad por una firma que no es requerida, según las políticas de la entidad bancaria, desestiman nuestra propuesta, perdiendo de vista en todo momento el fondo del documento, y los mejores intereses del estado siendo la propuesta de nuestra representada la más económica para la entidad licitante.

4. El punto cinco (5) otros requisitos del pliego de cargos se expresan, se escribe y se solicita textualmente lo siguiente:

"5 certificación Financiera.

Los proponentes deberán adjuntar una carta de certificación financiera, que certifique que cuenta con un mínimo de CINCO (5) cifras altas, que garantice la cobertura de la obra. (formulario adjunto)"

La carta bancaria, emitida por el Banco General, a solicitud de nuestra representada CONSTRUCTORA JEEM, S.A., donde se hace constar, se valida y se confirma que nuestra representada mantiene:

- **Dos (2) cuenta (s) de ahorros, con saldo promedio de seis (6) cifras bajas.**



Por lo que nuestra representada cumple a cabalidad con la certificación solicitada para el punto cinco (5) otros requisitos del pliego de cargo (Certificación financiera), presentando un saldo aún mayor para la ejecución de este proyecto. Por lo que el criterio esbozado por la Comisión Verificadora, carece de todo sustento técnico y jurídico, podemos apreciar que esta comisión, ha querido realizar una apreciación **excesivamente formalista** queriendo verificar la carta de certificación financiera en base a la **(FORMA)** en que ha sido presentado, queriendo interpretar y hacer ver que el documento solicitado (Certificación Financiera) no cumple con un “estándar y/o formulario”, sin embargo esta obvia a conveniencia que **(FONDO)** del documento y lo que la entidad realmente solicita para este pliego de cargos, es constatar /validar a través de una carta bancaria que el proponente cuenta con:

- **Un mínimo de CINCO (5) cifras altas, que garantice la cobertura de la obra.**

Es importante mencionar a este tribunal, que la carta de certificación que la entidad solicita es un documento que realiza una entidad bancaria pública o privada, y que estas entidades bancarias mantienen cada una política privada, para la emisión de una carta de certificación financiera, ninguna entidad bancaria se rige a un formato o formulario estandarizado para la emisión de algún documento, varía la emisión del mismo según las políticas internas de cada banco.

En ese sentido, el Banco General, S.A., emite las cartas de referencia bancaria, sin firmas, debido a que son documentos que se pueden tramitar directamente en la banca en línea y enviado a los clientes vía correo electrónico, demostrado a continuación:

El contenido de esta nota es estrictamente confidencial y se expide por gestión y autorización expresa de la parte interesada y no implica responsabilidad alguna para el Banco General, S.A., subsidiarias, afiliadas, directores, accionistas ni colaboradores. **Esta carta no requiere firma.** El contenido de esta nota solo puede confirmarse dentro de un término de 90 días contados a partir de la fecha de esta nota y en día hábil **comunicándose al (507) 800-5000 o (507) 300-5000 de Atención al Cliente de Banco General**, suministrando el número de referencia indicado en esta nota. Cualquier información adicional será suministrada previa autorización del cliente.

Ref. 12-2025-20164

Por lo anterior, la actora solicitó a este Tribunal revocar el acto administrativo impugnado, a fin de garantizar los principios rectores de la contratación pública, ya que, a su criterio, la comisión verificadora no ajusto su evaluación al fiel cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos del acto público antes descrito

III. INFORME DE CONDUCTA

Por su parte, La Junta Comunal de Tijeras, rindió el informe de conducta solicitado por el Tribunal, el cual fue publicado el 24 de febrero de 2026, en el Sistema Electrónico “PanamaCompra”.

El 24 de febrero de 2026, mediante la Nota N°011-JCT-2026 de 23 de febrero de 2026, suscrita por el **H. R. ALBERTO JURADO ROSALES**, Representante de la Junta Comunal de Tijeras, visible a foja 067 del expediente jurídico, publicada en igual fecha en el Sistema Electrónico “PanamaCompra”, fue remitido el expediente administrativo, contentivo de las actuaciones surgidas con ocasión de la licitación pública N° 2025-5-27-02-04-LP-000003, según Informe Secretarial de 27 de febrero de 2026, que reposa a foja 069 del expediente jurídico.



En lo medular, la entidad licitante señala en dicho informe que el recurrente **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, no presentó su carta de referencia bancaria en conformidad al documento estandarizado adjunto en el pliego de cargos, publicado en el portal PanamaCompra, y al no contener el número de Acto Público, ni el nombre del proyecto, ni los datos objeto de la contratación, constituye una flagrante violación al artículo N° 264 del Decreto Ejecutivo 439 de diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), que reglamenta la Ley 22 de 2006.

En virtud de lo anterior, y como quiera que en la Licitación Pública N° 2025-5-27-02-04-LP-000003, para el proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN DE ACERAS EN EL CORREGIMIENTO DE TIJERAS”**, el proceso de adjudicación se realizó de acuerdo a lo dispuesto en el pliego de cargos, y de conformidad al Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, le solicitamos, respetuosamente, desestimar el recurso de impugnación promovido por **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**

IV. MEDIDA PREVIA

Mediante la Resolución N° 012-2026/TACP de 12 de marzo de 2026 (Medida previa), publicada el 12 de marzo de 2026, en el Sistema Electrónico “PanamaCompra”, el Tribunal resolvió anular, parcialmente, el informe de verificación de fecha 26 de enero de 2026, emitido por la comisión verificadora del acto público.

La decisión del Tribunal en relación con la anulación parcial del informe de verificación obedeció a que “algunos de los argumentos esbozados por la recurrente, están relacionados con la verificación técnica llevaba a cabo dentro del acto público”.

En efecto, la apoderada legal de la recurrente manifestó en su escrito de impugnación que el criterio en la cual la comisión verificadora basa su argumento para desestimar por segunda ocasión su propuesta, carece de sustento técnico y jurídico, ésta basa su argumentación en una apreciación que excede el formalismo del documento, queriendo verificar la “Certificación Financiera” en base a un formulario y no en base a su contenido, según la resolución No. 014-2026-JCT del 05 de febrero de 2026. A saber:

“1. El proponente no cumple con este requisito, ya que el documento no está firmado, y no mantiene datos del acto público.”

Seguidamente continúan indicando lo siguiente:

“Para la verificación de esta información, se realiza una llamada al banco de referencia en la carta y explican que, para firmar el documento, el proponente simplemente debe acercarse a cualquier sucursal, solicitar la firma del documento y la implementación de los datos adicionales, para su debida formalidad.”

En atención a ello, el Tribunal ordenó que, por conducto de una nueva comisión verificadora, se analizara parcialmente la propuesta presentada por **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, a fin de verificar si la empresa cumplía con el



requisito No. 5 del pliego de cargos, sección de otros requisitos, correspondiente a la presentación de "certificación Financiera: Los proponentes deberán adjuntar una carta de certificación financiera, que certifique que cuenta con un mínimo de CINCO (5) cifras altas, que garantice la cobertura de la obra. (formulario adjunto)."

Además, es preciso indicar que en la Resolución No. 012-2026-Pleno/TACP de 12 de marzo de 2026 (Medida previa), el Tribunal manifestó que, por conducto de una nueva comisión verificadora, los integrantes debían proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 58, 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para tales efectos, el Tribunal les concedió a los nuevos integrantes de la comisión verificadora un término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la Resolución No. 012-2026-Pleno/TACP de 12 de marzo de 2026 (Medida previa), el cual precluía el 19 de marzo de 2026, según lo indicado en el Oficio No. 069-2026-TACP de 16 de marzo de 2026, emitida por la Secretaría General del Tribunal.

Así las cosas, el día 17 de marzo de 2026, se publicó en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", el nuevo informe de verificación parcial, emitido en base a lo ordenado por este Tribunal Administrativo.

Aclarado este punto, en el siguiente apartado se resumirá el contenido del informe de verificación parcial antes señalado.

- **Resultado de la medida previa: informe de verificación parcial de 17 de marzo de 2026.**

Como se indicó *ut supra*, el Tribunal, mediante la Resolución No. 012-2026/TACP de 12 de marzo de 2026 (Medida previa), anuló parcialmente el Informe de Comisión Verificadora No. 2, publicado el 26 de enero de 2026, en el portal electrónico "PanamaCompra", y, en su defecto, ordenó que por conducto de una nueva comisión se realizara un análisis parcial de la propuesta presentada por **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, a fin de verificar si el documento por él presentado para atender el punto N°. 5 de la sección de "Otros requisitos", cumplía el requisito solicitado correspondiente a la presentación de una Certificación Financiera: *Los proponentes deberán adjuntar una carta de certificación financiera, que certifique que cuenta con un mínimo de CINCO (5) cifras altas, que garantice la cobertura de la obra. (Formulario Adjunto).*

Así, dentro del periodo concedido para ello, la comisión verificadora determinó en su informe de análisis parcial de 17 de marzo de 2026, que la propuesta de **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, cumple, satisfactoriamente con el punto N° 5 de la sección de "Otros requisitos" del pliego de cargos, relacionado con la presentación de una certificación financiera.

En efecto, los integrantes de la nueva comisión verificadora concluyeron en su informe de análisis parcial, lo siguiente:



INFORME DE ANÁLISIS PARCIAL DE LA NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA

La Comisión Verificadora designada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No. 013-26-2026/TACP del 17 de marzo de 2026, cuya conformación fue ordenada en la Resolución No. 012-2026/TACP del 12 de marzo de 2026 (Medida Previa), para el Acto Público No. 2025-5-27-02-04-LP-000003, consistente en la CONSTRUCCIÓN DE ACERAS EN EL CORREGIMIENTO DE TIJERAS, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta el resultado de su Informe de Verificación.

1. Verificación del punto 5 "Certificación Financiera" de la sección de Otros Requisitos del Pliego de Cargos, del proponente **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, cuya descripción textual se indica a continuación:

***5 certificación Financiera**

Los proponentes deberán adjuntar una carta de certificación financiera, que certifique que cuenta con un mínimo de CINCO (5) cifras altas, que garantice la cobertura de la obra. (Formulario Adjunto)*

Una vez analizada la propuesta de la empresa **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, específicamente el punto 5 de la sección de otros requisitos del pliego de cargos, pudimos constatar que la certificación financiera emitida por el Banco General el 22 de diciembre de 2025, con referencia 12-2025-20164, señala que esta empresa actualmente mantiene dos (2) cuentas de ahorros, con saldo promedio de seis (6) cifras bajas.

Es importante señalar, que la certificación emitida por el Banco General, en la parte inferior establece, que la carta no requiere firma y que el contenido puede confirmarse dentro de un término de 90 días, contados a partir de la fecha de emisión de la nota y en día hábil.

En este sentido, los miembros de esta comisión contactamos al Banco General al 300-5000, donde fuimos atendidos por una oficial de Atención al Cliente quien nos corroboró que la nota en referencia fue emitida por esta entidad bancaria.

Lo anteriormente descrito, evidencia el cumplimiento, por parte de **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, del punto 5 "Certificación Financiera" establecido en la sección de Otros Requisitos del Pliego de Cargos, cuyo propósito principal es demostrar la liquidez financiera que garantice esta obra, tomando en consideración que el pliego de cargos exige "una cuenta con un mínimo de cinco (5) cifras altas que garantice la cobertura de la obra", y la empresa supera el mínimo exigido.

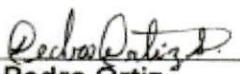
RECOMENDACIONES:



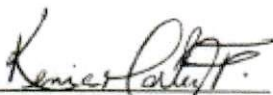
Atendiendo lo dispuesto en el artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado a la empresa **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, debido a que cumple con el punto N°. 5 de la sección de otros requisitos del pliego de cargos, para el Acto Público No. 2025-5-27-02-04-LP-000003, consistente en la **CONSTRUCCIÓN DE ACERAS EN EL CORREGIMIENTO DE TIJERAS.**

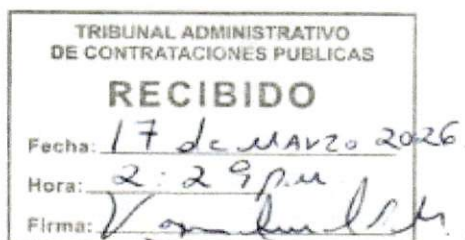
Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Fundamento legal: Artículos 58 y 68 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: **Pedro Ortiz**
Cédula: 2-736-2430

Firma: 
Nombre: **Luis A. Pérez Rodríguez**
Cédula: 8-760-1934

Firma: 
Nombre: **Kenia Martínez**
Cédula: 9-701-491



V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de conocer el resultado de la medida previa ordenada por el Tribunal, es preciso analizar las pruebas que obran en autos y los hechos que éstas evidencian al objeto de resolver el recurso de impugnación presentado.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en concordancia con el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta esa excerta legal.



Concluida la valoración correspondiente, los hallazgos sugieren que los procedimientos es revocar la resolución No. 014-2026-JCT del 5 de febrero de 2026 emitida por el Departamento de Compras de la Junta Comunal Tijeras, Municipio de Boquerón.

En los párrafos subsiguientes se desarrollarán las razones por las que, el Tribunal, ha arribado a esa conclusión.

A. Tipología del procedimiento selección de contratistas de marras.

Procedemos al análisis con base en los criterios que a continuación se exponen, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es la Licitación Pública, dispuesta en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

“Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

1. ...
2. Los proponentes entregarán su oferta, la cual contendrá el precio ofertado con su correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.
3. ...
4. La entidad licitante antes del acto de apertura de ofertas designará la comisión verificadora, la cual será conformada por profesionales idóneos en el objeto de la contratación.
5. ...
8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.
9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.
10. ...
11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.



12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.

13. Transcurrido este término, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días.

En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.

Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado”

B. Criterios de interpretación.

1. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratistas se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 255. Las leyes procesales que se aprueben se inspiran, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial”.

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y de la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda la licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.



“Artículo 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratistas, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

C. Análisis de los cargos presentados por la recurrente, relacionados con aspectos estrictamente jurídicos.

Como se adelantó *ut supra*, la recurrente adujo en su escrito de impugnación que la comisión verificadora incurrió en una errada evaluación de la propuesta del proponente **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, porque esta incumplió el punto N°. 5 de la sección de otros requisitos, del pliego de cargos, correspondiente a la presentación de una carta de certificación financiera.

Al respecto, el cargo de incumplimiento endilgado a la propuesta de **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, se sustenta en que el documento no está firmado y no mantiene los datos del acto público, tal como se refleja en el informe de la Comisión Verificadora No. 2, visible en el acto público, previamente descrito. Veamos:

No.	Proponente	Oferta	Fianza de Propuesta (Si aplica)
1	CONSTRUCTORA JEEM, S.A	B/. 70,222.22	N/A

Luego de la publicación de la resolución de fondo N° DS-DF-082-2026, para la verificación parcial, sobre la propuesta del proponente **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, en el punto (5) de la sección de Otros requisitos, esta comisión procede a la verificación:

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
5	Certificación Financiera Los proponentes deberán adjuntar una carta de certificación financiera, que certifique que cuenta con un mínimo de <u>CINCO (5)</u> cifras altas, que garantice la cobertura de la obra. <u>(Formulario Adjunto)</u>		x	El proponente no cumple con este requisito, ya que el documento no está firmado, y no mantiene los datos del acto público. Para la verificación de esta información, se realiza una llamada al Banco de referencia en la carta y explican que, para firmar el documento, el proponente simplemente debe acercarse, a cualquiera de las sucursales y solicitar la firma del documento y la implementación de los datos adicionales, para su debida formalidad. Por otro lado, los demás proponentes que colocaron esta carta emitida de forma digital sin firma, adicionaron otra carta de referencia bancaria, donde si se formalizo la firma del documento y la adición de los datos del acto público. Como se solicita en el Pliego de cargos digital y adjunto.

Debido a que el proponente **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, quien presentó el segundo precio más bajo, no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, esta comisión verificadora mantiene las mismas recomendaciones del anterior informe.



Como resultado de tal valoración mediante Resolución No. 014-2026-JCT- del 05 de febrero de 2026, la Junta Comunal de Tijeras, Municipio de Boquerón, resolvió adjudicar el acto público a la empresa **CORPORACIÓN RM**, por la suma de setenta y un mil setecientos cuarenta y tres balboas con 50/100 (B/. 71,743.50).

Tal como se observa, en el pliego de cargos electrónico, el requisito presuntamente incumplido no exige que el documento aportado cumpla con la firma del responsable de la entidad bancaria que emitió el documento. Lo que si indica es que la carta de certificación debe contener 5 cifras altas. Veamos el requisito:

"5 certificación Financiera.

Los proponentes deberán adjuntar una carta de certificación financiera, que certifique que cuenta con un mínimo de CINCO (5) cifras altas, que garantice la cobertura de la obra. (formulario adjunto)."

Amplia además la recurrente, de que la carta de certificación financiera es un documento confeccionado por la entidad bancaria, de acuerdo con sus propios reglamentos y que ninguno de estos bancos se rige por formularios estandarizados.

Añade que el Banco General emite las cartas sin firmas debido a que los documentos son tramitados directamente en banca en línea, y que si en efecto la comisión verificadora mantenía dudas sobre la veracidad del documento, pudo corroborar la información comunicándose con el Servicio al Cliente de la entidad bancaria o de ser necesario, amparándose en lo que establece el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

A criterio del Tribunal, la finalidad del citado requisito es la de garantizar que la que la empresa adjudicataria cuente con el respaldo financiero suficiente a fin de que pueda cumplir a cabalidad con el objeto del contrato, valga agregar, que después de haber revisado el requisito por el cual se desestimó la propuesta de la empresa **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, el mismo no especifica si dicho requisito puede ser emitida en físico o electrónico, si este debe contener la firma de la persona responsable que la emitió o puede no requiere la firma.

Aunado a lo anterior, para analizar este cargo de incumplimiento, es preciso exhibir el documento presentado por **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, para atender el punto N°. 5 de la sección de "Otros requisitos"; el cual es del tenor siguiente:



Panamá, 22 de diciembre de 2025

Señor
HR ALBERTO JURADO ROSALES
JUNTA COMUNAL DE TIJERAS
Ciudad

Estimado señor HR ALBERTO JURADO ROSALES JUNTA COMUNAL DE TIJERAS:

Reciba un cordial saludo en nombre de Banco General.

A solicitud de CONSTRUCTORA JEEM, S.A. con RUC No. 155685105 - 2 - 2019 D.V. 79, certificamos que mantienen un producto o servicio vigente desde noviembre de 2019 en el Banco.

Actualmente, CONSTRUCTORA JEEM, S.A. mantiene en nuestra institución:

Dos (2) cuenta(s) de ahorros, con saldo promedio de seis (6) cifras bajas.

De requerir información adicional, y con la debida autorización de nuestro cliente, con mucho gusto le atenderemos.

Atentamente,

Banco General

El contenido de esta nota es estrictamente confidencial y se expide por gestión y autorización expresa de la parte interesada y no implica responsabilidad alguna para Banco General, S.A., subsidiarias, afiliadas, directores, accionistas ni colaboradores. Esta carta no requiere firma. El contenido de esta nota solo puede confirmarse dentro de un término de 90 días contados a partir de la fecha de esta nota y en día hábil, comunicándose al (507) 800-5000 o (507) 300-5000 de Atención al Cliente de Banco General, suministrando el número de referencia indicado en esta nota. Cualquier información adicional será suministrada previa autorización del cliente.

Ref.12-2025-20164

Página 1 de 1

Un análisis somero de la carta de referencia bancaria presentada por **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, podría arrojar como resultado que, la misma, no cumple con el requisito que nos ocupa, pues no cuenta con la rúbrica de una persona autorizada del banco.

Sin embargo, es oportuno mencionar que los modelos de formularios no son exigencias inalterables o escritas en piedra. Por el contrario, se trata de precisamente de plantillas que permiten a los proponentes ajustar o adecuar según las realidades de los bienes, obras o servicios ofertados y, en este caso en concreto, la omisión de la firma a descripción del acto público, no es óbice para resultar adjudicatario del acto público, la recurrente, puesto que el documento aportado, contiene la información que requiere la entidad licitante, que es la certificación bancaria con las cifras requeridas a nombre de **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, y dirigida a la entidad contratante.



D. Análisis jurisprudencial de este Tribunal en cuanto a casos análogos

Este Tribunal, ha manifestado a través de precedente, emitido mediante la Resolución No. 31-2025-Pleno/TACP de 1 de abril de 2025 (Decisión), proferida dentro del acto público No. 2024-0-30-01-08-LP-000021, a través de la cual se mencionó que el sustanciador, con la finalidad de descubrir la verdad material de los hechos, practicó pruebas de oficio a fin de develar si la expedición de cartas de referencia bancaria por parte del Banco General de Panamá, sin la firma de un agente o personal bancario, obedece a una de sus políticas internas de carácter comercial y si éstas son contrarias a derecho y conocer el criterio de la Superintendencia de Bancos, respecto a la práctica bancaria para emitir las certificaciones, las cuales arrojaron los siguientes argumentos. Veamos:

“ Así, esa entidad bancaria señaló que “la emisión de cartas de referencia bancaria sin rúbrica, a través de nuestros sistemas y diferentes canales, obedece al volumen de solicitudes recibidas, y la necesidad de agilizar los procesos, lo que permite ofrecer un mejor servicio a nuestros clientes”.

Además, el Banco General de Panamá, en su nota de respuesta a las preguntas hechas por el sustanciador, manifestó que se *“asegura la validez de las mismas, generando un número secuencial de referencia para control interno, el cual queda registrado”*.

Con respecto a la validez jurídica de estas prácticas mercantiles, la Superintendencia de Bancos de Panamá, al ser consultada por el sustanciador en relación con la oponibilidad frente al Estado de cartas de referencia bancaria sin la rúbrica de agentes bancarios, manifestó que:

“... la emisión de certificaciones sobre montos de cuentas o de servicios bancarios para sus clientes por medios electrónicos, han sido desarrollados para agilizar el uso de dicha información ante distintas instancias, principalmente la obtención de financiamientos en los que también se solicitan cartas de referencia las cuales, por el volumen de solicitudes, se emiten con membrete del ente bancario y se remiten de forma individualizada al contacto electrónico que haya proporcionado el cliente, por lo que no es inusual en la práctica comercial”. (El subrayado es nuestro).

Dicho esto, el Tribunal se hace eco de las opiniones consultivas emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (**DGCP**), en donde se sostiene que *“la actividad bancaria es una actividad propia de dicho sector”*.

Esto no solo implica que los bancos son los únicos que pueden certificar la solvencia económica de los proponentes, mediante la expedición de cartas de referencia bancarias, sino que a ellos les corresponde determinar las políticas internas que se deben seguir para la emisión de ese tipo de documentos, las cuales escapan de la regulación del derecho público, en tanto que actividades netamente privadas o comerciales.

Téngase en cuenta el artículo 18 de la Constitución Política establece como principio general que los particulares pueden hacer todo cuanto la Constitución o la ley no les prohíbe.



En este orden de ideas, si la expedición de cartas de referencia bancaria sin firmas no está prohibido por la regulación bancaria, por cuanto que esta, como lo documenta la propia Superintendencia de Bancos “*no participa en los procesos por los cuales los bancos expiden certificaciones para uso en procesos de actos públicos*” no es viable anteponer el pliego de cargos al ordenamiento jurídico bancario (que, como enunció no prohíbe tal posibilidad) ni sería justo descalificar a un proponente por un hecho que obedece a una política de la entidad bancaria en donde mantiene sus productos bancarios, la cual, por supuesto, escapa de su control. “

Como se evidencia, la respuesta emitida tanto por la entidad bancaria, en este caso Banco General y la Superintendencia de Bancos, avalan la forma en que fue presentada la carta de certificación financiera por parte de **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, por lo que, para esta Colegiatura, es evidente que se cumplió con el requisito solicitado, en el sentido de garantizar con las 5 cifras altas la cobertura de la obra.

Las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, señalan que nuestras actuaciones deben dirigirse a garantizar la eficiencia administrativa, sin eludir a los principios rectores del derecho administrativo como indicadores de que la función pública debe ejercerse dentro del marco de la legalidad, transparencia y eficacia, garantizando una tutela administrativa efectiva a los administrados, que permita la escogencia de la propuesta que ofrezca mayores ventajas para contratar.

“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo”. (Subrayamos).

Por otra parte, la celebración de los actos públicos para la selección de contratista, debe realizarse libre de ritualismo y de formalismos que impidan, de forma directa, la escogencia de la propuesta más favorable para los intereses del Estado, esto según el principio fundamental de la contratación pública, exigido en los artículos 215 y 266 de la Carta Política de requerir a los servidores públicos inmersos en la gestión precontractual de propender el máximo beneficio posible a favor del Estado, como derecho sustancial.

En ese contexto este Tribunal mantiene su postura sobre la desmedida formalidad que en ocasiones es empleada en los procedimientos, que, si bien no se trata de obviar los requisitos del pliego de cargos, ni hacer caso omiso a las normas; sino que al revisar la documentación aportada por los participantes se observe que los



mismos contengan la información sustancial, lo cual se puede dejar de lado la parte formal.

Así las cosas, de conformidad con el Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, los integrantes de las comisiones están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios del propio pliego de cargos.

Ahora bien, nuestra legislación establece que los Informes de la Comisión deben contener una debida motivación, conforme a su ejercicio profesional consagrado por su idoneidad, siendo un elemento indispensable, y en este debe sustentar las razones por la cual forja su recomendación, teniendo el deber de indicar en su análisis los razonamientos que los llevaron a determinar en su dictamen que las propuestas participantes cumplen o, por el contrario, incumplen las exigencias de la entidad plasmadas en el pliego de cargos, lo cual fue cumplido por la Nueva Comisión Verificadora designada por la entidad licitante, en su informe de 17 de marzo de 2026, publicado en la misma fecha en el Sistema Electrónico "PanamaCompra".

E. Decisión del Tribunal

Completado el examen de las acusaciones presentadas por la parte actora, así como lo argumentada por la entidad y las razones indicadas previamente, consideramos que lo jurídicamente procedente es revocar la adjudicación contenida en la Resolución 014-2026-JCT- del 05 de febrero de 2026, emitida por el Departamento de Compras de la Junta Comunal de Tijeras, Municipio de Boquerón.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que señala:

"El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.
(El subrayado es nuestro).

Al respecto, la decisión del Tribunal en relación con la revocación del acto administrativo impugnado se sustenta en que, tras el análisis de los argumentos presentados por la recurrente, el informe de la nueva comisión verificadora y los hechos vertidos se ha concluido que la propuesta de **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, satisface los puntos o requisitos del pliego de cargos elaborado por la entidad para el acto público No. N° 2025-5-27-02-04-LP-000003.

Por lo anterior, existe mérito para acoger las pretensiones esbozadas por la recurrente, en el sentido de revocar la decisión de adjudicación emitida por la entidad licitante y restablecer el derecho vulnerado a su mandante, adjudicándole el acto público.

En tal sentido, las pruebas que obran en autos demuestran que lo justo es revocar la actuación de la entidad licitante.

Dicho esto, es preciso ordenar la devolución de la fianza consignada por el recurrente, con fundamento en el artículo 245 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, y señalar que, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, las resoluciones emitidas por el Tribunal, por las cuales se deciden los



recursos de impugnación son de obligatorio cumplimiento para las entidades contratantes.

En mérito de lo expuesto, el pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución 014-2026-JCT- del 05 de febrero de 2026, emitida por el Departamento de Compras de la Junta Comunal de Tijeras, Municipio de Boquerón, mediante la cual se adjudicó el acto público No. 2025-5-27-02-04-LP-000003, para la **“CONSTRUCCIÓN DE ACERAS EN EL CORREGIMIENTO DE TIJERAS”**, en base a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público de Selección de Contratista No. 2025-5-27-02-04-LP-000003, al proponente **CONSTRUCTORA JEEM, S.A.**, por el monto de setenta mil doscientos veintidós con 22/100 (B/.70,222.22), por ser la propuesta de menor precio que cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación constituida No. 04-09-66763-0 de 9 de febrero de 2026, expedida por Aliado Seguro, S.A, por el monto total de once mil cuatrocientos treinta y cuatro balboas con 50/100 (B/.11,434.50).

CUARTO: DEVOLVER a la Junta Comunal de Tijeras, Municipio de Boquerón, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del Acto Público de Selección de Contratista 2025-5-27-02-04-LP-000003, para la **“CONSTRUCCIÓN DE ACERAS EN EL CORREGIMIENTO DE TIJERAS”**, que contiene 475 fojas.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.021-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA
Magistrada


RICARDO A. LANDERO M.
Magistrado

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544
Firmado
digitalmente por [F]
NOMBRE LEE DUQUE
KATHIA KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2026.03.24
12:02:30 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO
Secretaria General

